

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE, NÚM. 8. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del día 5 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de D. Julian Luis Arriaga en solicitud de que se le declare subalterno de Establecimientos penales, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo emite con fecha 14 de Julio próximo pasado el dictamen siguiente:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 4 de Marzo último se remite á informe de esta Sección por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente promovido por D. Juan Luis Arriaga, Alcalde de la cárcel de Aoiz (Navarra), en pretension de que se le declare subalterno de Establecimientos penales con carácter de inamovilidad, en razón de los méritos contraídos en oposiciones á dicho empleo:

Resulta que empleado Arriaga en el ramo de cárceles, practicó los ejercicios de oposicion á las plazas vacantes de subalternos de Establecimientos penales, que se verificaron en los últimos meses del año 1882, en cuyos ejercicios, habiendo merecido la calificación de aprobado, se le nombró Director de la cárcel de Valoria la Buena (Valladolid) en Marzo del año siguiente, cargo que desempeñó con los derechos que le concedia el decre-

to de 2 de Junio de 1881, orgánico del personal de Establecimientos penitenciarios, hasta Mayo de 1885 en que le fué admitida la renuncia que de él presentó en Abril, fundada en motivos de salud y á reserva de los derechos que pudieran corresponderle, solicitando en Setiembre del mismo año ser re- puesto en el destino renunciado.

Que en atencion á la solicitud indicada, obtuvo el nombramiento de Alcalde de la cárcel de Aoiz, que actualmente desempeña, no ya como subalterno del Cuerpo, sino con los mismos derechos que cualquiera otro que hubiese obtenido graciosamente igual nombramiento, por cuya razon promovió este expediente con el fin de conseguir se declarase su inamovilidad, cuyo caso no previsto expresamente en el reglamento, se remite á informe para dictar una resolucio- n y sirva de precedente en lo sucesivo.

Razones atendibles llevaron indudablemente á organizar el personal de Establecimientos penitenciarios de modo que respondiera á los fines que justifican su existencia, reflejando las condiciones de moralidad, ilustracion é idoneidad en la disciplina carcelaria, valiéndose para encontrarlas del medio que da mera garantia de acuerdo en la eleccion.

Tal fué el propósito del Real Decreto de 23 de Junio de 1881 al exigir la oposicion para el ingreso en el Cuerpo que organizaba, declarando á su vez la inamovilidad de los que en él hubiesen conseguido entrar por este medio.

Peró si bien es cierto que estos derechos están expresamente consignados en las prescripciones del citado decreto, especialmente en su art. 14, tambien lo es que éstos al individualizarse son renunciabiles por naturaleza, y que una vez renunciados, ni puede depender ni dejarse al arbitrio de la voluntad individual, ni volver sobre este acuerdo, tanto porque estas renunciaciones implican una decision irrevocable y crean derechos á favor de terceras personas, como por la consideracion general que de admitirse criterio contrario la informalidad y la instabilidad serian las notas distintivas de los derechos asignados á los comprendidos en el escalafón correspondiente.

Y tanto es así, que aun sancionado el reglamento orgánico á que nos referimos, el estado de excedencia, lo que en modo alguno sanciona, creó la Sección que tampoco podría accederse á la pretension solicitada, pues una enfermedad podia justificar una licencia pero no excusar una renuncia; ni cabe estimar reserva de derechos que ninguna ley reconoce ni formula, como acontece en el presente caso.

Por todo lo cual la Sección cree debe negarse la pretension motivo de este expediente, como igualmente todas las que se funden en razones análogas.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, de conformidad con el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1886.

GONZALEZ

Sr. Director general de Establecimientos penales.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una instancia presentada en este Ministerio por don Juan Creus solicitando determinadas declaraciones que aclaren el texto del art. 56 de la ley de 30 de Julio de 1878 sobre concesion de patentes de invencion:

Considerando que el Estado nunca puede abandonar la defensa de las resoluciones que dicte, y que en todo caso él es el único que puede aclarar, modificar ó confirmar sus propias resoluciones, y teniendo en cuenta que en toda resolucio- n de concesion, cada-

ciudad ó nulidad de patentes de invencion es el único que dicta resoluciones, segun lo preceptuado en la citada ley;

S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se entienda que la intervencion del Ministerio público es necesaria en todas las reclamaciones judiciales sobre nulidad ó caducidad de patentes de invencion, cualquiera que sea la forma que afecte la reclamacion, ya en la cuestion principal, ya como consecuencia de otras; pues el espíritu y la letra de dicha ley es que no se derogue acto alguno del Gobierno sin que en él tenga representacion siempre el representante de este.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comision encargada del estudio de las tarifas de ferrocarriles, publicado en los números 212 y 219 de la Gaceta de Madrid, correspondiente al año 1884, en cuya 31 conclusion se propone por unanimidad que debe exigirse á las Compañías el establecimiento de los apartaderos necesarios con arreglo á lo prescrito en la cláusula 6.ª del pliego de condiciones generales aprobado en 15 de Febrero de 1856:

Vista la citada cláusula 6.ª, en que se previene que cuando el camino se explote con una sola via se establecerán recodos ó apartaderos, cuya longitud, no comprendida la union, será por lo menos de 300 metros, y la distancia de uno á otro no exceda de 12 000 metros:

Vista la propuesta de los tres Vocales de la Comision anteriormente citada, formulada en cumplimiento del Real decreto fecha 12 de Junio último;

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer: 1.ª Las empresas concesionarias

de ferrocarriles propondrán á este Ministerio en el plazo de tres meses los planos de emplazamientos y demás documentos necesarios para establecer apartaderos entre cada dos estaciones cuya distancia exceda de 12 kilómetros.

2.º Informados todos estos documentos por las divisiones de ferrocarriles y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, este Ministerio los aprobará en su caso y designará los apartaderos que deban ser desde luego establecidos; quedando obligadas las Compañías de ferrocarriles á construirlos y establecerlos en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de su aprobacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1886.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 4 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: Publicada la ley que mandó ingresar en el Tesoro los valores y metálico pertenecientes á las Cajas especiales, se hace necesario, para cumplir sus disposiciones, determinar la forma en que han de entregarse las actuales existencias y establecer las reglas á que ha de sujetarse en lo sucesivo la administracion de los fondos referidos.

Conforme el art. 1.º de la ley, se declaran obligaciones del Estado desde el día 1.º de Julio de 1886, las contraídas por los Consejos de Redenciones militares y de premios para el servicio de la Marina; y aun cuando los artículos 2.º y 3.º, al mencionar los recursos y obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, no consignan de una manera expresa la fecha en que debe entenderse realizada la reforma, refieren implícitamente ésta al día 1.º de Julio en el hecho de disponer, sin distincion alguna, la incautacion inmediata, no sólo de las existencias, valores y derechos pertenecientes á los Consejos, sino de los fondos todos que administra la obra pía.

La circunstancia de haberse publicado la ley con fecha posterior á la fijada en la misma, para que sus disposiciones principiaron á cumplirse, no impide, ni siquiera dificulta, que se entienda aplicable y aplicada desde el principio del año económico, puesto que lo mismo acontece repetidamente con las leyes de Presupuestos, los cuales, aunque aprobadas después de haber comenzado el periodo de su ejercicio, se consideran siempre como vigentes para todo el año.

Por otra parte, en los estados que acompañan al Real decreto de 2 del presente mes, en el que se declaran vigentes para 1886-87 los presupuestos del año anterior, figuran los créditos correspondientes á obligaciones y recursos, tanto de los indicados Consejos, cuanto de la obra pía, para el año económico completo. Es, por consiguiente, indudable que deben aplicarse al presupuesto del presente año, todas las obligaciones devengadas y se devenguen desde el día 1.º de Julio último.

Para que así pueda cumplirse, se

dictan en el proyecto de decreto, que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., reglas precisas y concretas para determinar los procedimientos que hayan de seguirse cuando se ingresen los fondos ó créditos existentes aun en las Cajas especiales, y las operaciones de formalizacion indispensables para legitimar la porcion gastada desde 1.º de Julio y que necesariamente ha de considerarse aplicada á los créditos realizados en el presupuesto del año económico actual.

La marcha ordinaria del servicio á cargo de los citados Consejos y de la administracion de la obra pía debe subordinarse, puesto que de sus respectivos obligaciones viene á responder el Tesoro público, á las reglas establecidas para el pago de las atenciones de todos los Centros que no dependen directamente del Ministerio de Hacienda.

Los Presidentes de los Consejos de Redenciones y Enganches militares y de premios de la Marina, por virtud del carácter que la ley de 2 del actual les confiere, deberán rendir cuentas de gastos y de presupuestos al Tribunal de Cuentas del Reino, por las obligaciones de sus respectivos institutos, en la forma que determina la ley de Administracion y Contabilidad.

Es preciso, además, para el buen orden de la Administracion, que el Consejo de Redenciones y Enganches lleve cuenta exacta y detallada de los ingresos que anualmente realice el Tesoro, como resultado de las relaciones de redimidos remitidas á aquel instituto por las Cajas de reclutamiento, á fin de que, comprobado su importe por la Intervencion general de la Administracion del Estado, y determinadas las obligaciones que representen los enganches en sustitucion de las redenciones, se fije la suma que como sobrante deba destinarse en el año siguiente á material de Guerra.

Respecto á las cuentas por obligaciones de la obra pía, nada hay que resolver, puesto que el Ordenador del Ministerio de Estado, al cual incumbe librar los pagos, es el mismo funcionario encargado de la Contabilidad general y de incluir en sus cuentas las operaciones que dichas obligaciones produzcan, así como las demás que figuren en el presupuesto de aquel departamento ministerial, sin perjuicio de los libros auxiliares que estime necesario llevar la Direccion de Administracion del referido Ministerio.

Fundado en las precedentes consideraciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Agosto de 1886.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.ª

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Para que tenga debido cumplimiento lo que dispone la ley de 2 del mes actual sobre supresion de Cajas y aplicacion de fondos especiales, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regenta del Reino.

Vengo en decretarlo siguiente:

Artículo 1.º Los Ministerios de Estado, Guerra y Marina pasarán inmediatamente al de Hacienda una copia de los balances de situacion de los respectivos fondos de la obra pía y de Redenciones y Enganches y de pre-

mios de la Marina en 30 de Junio último, y en el día anterior al de la remision, acompañada de un inventario detallado y expresivo de las existencias en metálico, valores públicos y documentos representativos de cualquier clase de créditos á su favor en la misma fecha 30 de Junio de 1886, y de una relacion de las obligaciones satisfechas ó sea pagos ejecutados desde el día 1.º de Julio á la fecha de la remision.

Art. 2.º Los respectivos encargados de las tres Cajas especiales entregarán en la Tesoreria Central de la Hacienda pública todas las existencias antes expresadas con sujecion al inventario de 30 de Junio, haciéndolo materialmente de las que resulten el día de la entrega, y virtualmente ó por formalizacion de las que estén representadas por obligaciones satisfechas desde el día 1.º de Julio, que se sustituirán, para los efectos de esta entrega, por los necesarios libramientos contra el Tesoro, y con aplicacion á los respectivos créditos del presupuesto de gastos de 1886 á 87.

Art. 3.º El ingreso de las referidas existencias en la Tesoreria Central se aplicará provisionalmente á un concepto especial de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expidiéndose á favor de la personalidad que lo verifique la correspondiente carta de pago, en cuyo cuerpo se expresará que se realiza el acto en cumplimiento de la ley de 2 del actual, y detalladamente en su dorso el metálico, valores, documentos de crédito y de formalizacion que constituyan la entrega. Dichas cartas de pago serán justificantes de la última cuenta de las Cajas especiales, quedando éstas inmediatamente suprimidas.

Art. 4.º El Ministerio de Estado se encarga de salir todas las obligaciones ordinarias que se hallaban pendientes de pago en 30 de Junio último correspondientes al trimestre pasado, á cuyo pago aplicará los intereses y demás ingresos percibidos con posterioridad á dicha fecha, pero que correspondan al vencimiento del ejercicio anterior, agregando á la cuenta de dicho ejercicio un estado de ampliacion de los ingresos y obligaciones que quedan mencionados, con copia del balance que se redacte como liquidacion definitiva de la Administracion del Patronato por el Ministerio de Estado.

Art. 5.º En lo sucesivo, el servicio ordinario de ordenacion y pago de las obligaciones de los indicados tres fondos especiales se realizará con arreglo á las disposiciones vigentes para las demás atenciones del Estado, cuidando el Ministerio de Estado y los respectivos Consejos de que las obligaciones á satisfacer se comprendan en las distribuciones de fondos que, con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870, se aprueban por el Consejo de Ministros, á fin de que no sufra demora alguna el pago de los respectivos libramientos de los Presidentes ordenadores y del Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Para el pago de las cantidades que los Consejos deban satisfacer á los reclutados que sirvan en las provincias de Ultramar, el Tesoro público facilitará sin justificante alguno las sumas que reclamen los Ordenadores de pago; quedando éstos en la obligacion precisa de justificar las entregas en el improrrogable plazo de tres meses, con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 6.º Los Presidentes de los Consejos rendirán directamente al Tribunal de Cuentas del Reino las cuentas de gastos públicos y de pre-

supuestos correspondientes á la inversion de los créditos que para los servicios de su respectivo cargo se autorice en los presupuestos generales, con excepcion del correspondiente á material de Guerra, que se comprenderá y justificará en las cuentas de la Intervencion general militar. De las expresadas cuentas, se pasará una copia á la Intervencion general de la Administracion del Estado para que se refundan en las generales que el Gobierno debe presentar á las Cortes.

Art. 7.º Por las relaciones de redimidos que las Cajas de recluta remiten al Consejo de Redenciones y Enganches militares, se formará por éste instituto la cuenta del importe de la redencion y el de las obligaciones que representen los enganches que han de sustituir á los redimidos, para que comprobado el primero de ellos con los de la Intervencion general de la Administracion del Estado, se fije la suma que como sobrante deba comprenderse en el presupuesto del año siguiente con destino á material de Guerra.

Art. 8.º Las obligaciones de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén figurarán en la cuentas que forma y rinde al Tribunal de las del Reino la Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Estado. Esto no obstante, la Direccion de Administracion llevará, en concepto de contabilidad auxiliar de la general de Ordenacion, las cuentas parciales de servicio del Patronato.

Art. 9.º Los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion, Fomento y Hacienda comunicarán á las Autoridades, Juntas y Corporaciones de sus respectivas dependencias el art. 4.º de la ley de 2 del mes actual, para que dispongan sin pérdida de tiempo el ingreso en las Cajas del Tesoro público, en calidad de depósito sin interés, de las existencias y recursos sucesivos procedentes de obras de puerto, depósitos en garantia de recursos de casacion y de ahorros de pena los.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda.

Joaquín López Puigcerver.

(Gaceta del 2 de Setiembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer que para los ejercicios de oposicion á la vacante del Registro de la propiedad de Alfonso XII, Cuba, se van el programa de preguntas que utilizó en las últimas celebradas para cubrir la vacante del de San Cristóbal en la misma isla, y el de temas redactados en las que tambien últimamente tuvieron lugar para ingreso en el Cuerpo de aspirantes á los Registros de la propiedad de la Peninsula; y en consecuencia de estar comprendida para el primer ejercicio la materia Derecho mercantil, es asimismo voluntad de S. M. quede modificado el art. 6.º del reglamento de oposicion de 7 de Noviembre de 1882, disponiéndose que deberán contestarse 13 preguntas; á saber: cuatro de Derecho civil; cuatro de Legislacion hipotecaria

tasacion, y que no se cubra esta res-
pecto a la segunda.

Dado en Valdúliga a 21 de Agosto
de 1886.— José Gomez.—P. S. M., T.
moteo Puzo.

DON VICENTE PEREZ DE CÉLIS,
Juez Instructor del partido de San-
tander.

El diez y seis del próximo Setiem-
bre, hora de las diez de la mañana, se
subastarán por segunda vez en la Sala
Audiencia de este Juzgado, y con la
rebaja del veinticinco por ciento los
efectos que comprende la siguiente:

- 1.º Un mostrador con su
estantería de madera
de pino en mal estado,
en quince pesetas. 15
- 2.º Diez cántaras vino de
rioja avinagrado seis
pesetas cincuenta cén-
timos una en sesenta y
cinco pesetas. 65
- 3.º Cuatro cántaras de
vino clarete en mal
estado, seis pesetas
cincuenta céntimos
una, en veintiseis pe-
setas. 26
- 4.º Un barril conteniendo
dos cántaras de vino
blanco, á seis pesetas
una, doce pesetas. 12
- 5.º Cuatro cántaras de
aguardiente, dos de
año y dos de caña á
seis pesetas cada una,
veinticuatro pesetas. 24
- 6.º Tres arrobas de aceite
con borra, á ocho pe-
setas, cincuenta cén-
timos cada una, en
veinticinco pesetas,
cincuenta céntimos. 25 50
- 7.º Tres mesas de madera
de pino, á peseta cada
una, en tres pesetas. 3
- 8.º Seis bancos de madera
á veinticinco céntimos
de peseta cada uno,
una peseta cincuenta
céntimos. 1 50
- 9.º Seis jarros de barro
usadas, á veinticinco
céntimos de peseta ca-
da una, una peseta
cincuenta céntimos. 1 50
10. Doce vasos de diferen-
tes tamaños, todos en
una peseta cincuenta
céntimos. 1 50
11. Seis copas para aguar-
diente, en una peseta. 1
12. Un juego de medidas
para aguardiente en
una peseta. 1
13. Otro id. para aceite en
una peseta. 1
14. Tres medias pipas va-
cias en mal estado á
dos pesetas cada una,
seis pesetas. 6
15. Tres barriles pequeños
vacíos en una peseta. 1

Total pesetas. 185

Cuyos efectos existen en poder del
depositario D. José Bustamante, y
fueron embargados á Julian Rodrí-
guez Deliz en sumario que se le siguió
por lesiones graves con imprudencia
temeraria, ocasionadas á Francisco
Hernandez Vazquez y se rematan para
hacer pago á éste de la indemnizacion
civil que le corresponde y las costas
causadas.

Dado en Santander á treinta y uno
de Agosto de mil ochocientos ochenta
y seis.—Vicente P. de Célis.—Por su
mandado, Wenceslao Torre.

Anuncios particulares

El día 23 del actual mes de Setiem-
bre á las 11 de la mañana tendrá lu-
gar en la casa Consistorial de la villa
de Ampuero la subasta pública del ca-
mino de Marrón al Santuario de la
Bien-Aparecida bajo las condiciones,
plano y presupuesto, que estan de ma-
nifiesto en casa del Sr. Arcipreste don
Florencio Gonzalez de Linares presi-
dente de la Junta promotora.

LA UNIVERSAL.

IMPRESOS PARA AYUNTAMIENTOS Y JUZ-
GADOS MUNICIPALES.

FEDERICO VILLA GARCÍA

19 RIVERA 19

SANTANDER.

El dueño de este establecimiento
pone en conocimiento de su numerosa
clientela se ha trasladado del local
que ocupaba en la calle de la Blanca
á otro de la Rivera núm. 19, donde si-
guo ocupándose de los mismos asun-
tos que lo hacia en el anterior, y ofre-
ce toda clase de modelación para los
diferentes trabajos, que tienen que lle-
var á cabo dichas corporaciones.

En el mismo local, queda instalada
la antigua Agencia de Negocios, bajo
la dirección de dicho Sr. Villa.

CARGAMENTO DE MAIZ

DEL

DANUBIO.

Llegó el vapor «Homer» con cua-
renta mil fanegas de maiz amarillo re-
dondo superior igual al del país cuyos
precios son muy arreglados.

Dirijase los pedidos en Santander á
don Leandro Hermosilla, Plaza del
Principe núm. 5 almacén.

AVISO.

Los Sres. Secreta-
rios de Ayuntamiento
que se hallan en des-
cubierto con la Admi-
nistración de el BOLE-
TIN OFICIAL por inser-
cion de anuncios en
el mismo, tendrán la
bondad de remitir su
importe en sellos de
franqueo ó del modo
que mejor les con-
venga.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE 8.

VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES DIRECTOS A LA HABANA, EN 14 DIAS A VERACRUZ EN 17.

Magníficos vapores de 4.000 toneladas.

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

PRECIOS.

125 pesetas 3.ª clase para la HABANA.
175 » 3.ª clase para VERACRUZ.

Los precios de los billetes de las demás categorías y el flete para las mar-
cancías son tambien muy reducidos.

Salidas de Santander el 22 de cada mes.

Llegada á la HABANA el 6 del mes siguiente, á VERACRUZ el día 9.

El día 27 de cada mes se despacha otro vapor para COLON, dando billetes
conocimientos directos para los puertos del PACIFICO.
Para más informes dirigirse á su consignatario en Santander, D. Martin de
Vial, Muelle núm. 30.

EL CORREO DE CANTABRIA

PERIODICO NOTICIERO DEDICADO

CON ESPECIALIDAD A DEFENDER LOS INTERESES DE LA LOCALIDAD Y SU PROVINCIA

Conocida es la gran importancia que esta publicacion va adquiriendo de
día, debido más bien á los dispendiosos sacrificios con que se esfuerza esta
presa por complacer al público, que á sus méritos.

Sin embargo, pensamos seguir introduciendo mejoras que estamos seguros
de ser apreciadas y muy pronto tomadas en consideracion por nuestros col-
aboradores.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE LOS SEÑORES

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ

MUELLE, NÚM. 8.

En este acreditado establecimiento se hacen con perfeccion y escrupulos
mero cuantos trabajos de imprenta se deseen, de lujo y corrientes; en ne-
colores, como son: estados, convocatorias, facturas, recibos y todo lo que
viene al arte de imprimir.

Se hacen ESQUELAS MORTUORIAS á cualquiera orden del día, y se
carán gratis en el periódico *el Correo de Cantabria*, á los señores que
encomien den estos trabajos, manifestando que tenemos personal apto y labor
para su reparto.



FLOR DE RAMILLETE DE BODAS,

para hermostear la Tez.

POR MEDIO DEL APLICACION DEL FLOR DE RAMIL-
LETE DE BODAS AL ROSTRO, LOS HOMBROS, BRAZOS Y
LAS MANOS, SE OBTIENE HERMOSURA FASCINANTE,
ESPLENDOR INSUPERABLE Y LA ENCANTADORA FRA-
GANCIA DEL LIRIO Y DE LA ROSA. ES UN LÍQUIDO
LACTEO Y HIGIÉNICO. Y NO CONOCE RIVAL POR TODO
EL MUNDO EN EL CREAR, RESTAURAR Y CONSERVAR
LA BELLEZA.

VÉNDESE EN LAS PELUQUERIAS, PERFUMERIAS Y FARMACIAS
INGLESAS.—FÁBRICA EN LONDRES, 114 & 116 SOUTHAMPTON ROW,
Y EN PARÍS Y NUEVA YORK.

Santander: Farmacia del Dr. Ordoñez, Martillo, 5 y Guantería de D. Juan Alonso, Blanca.